

NUMERO 5207.

Febrero 9 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Preveniones para el buen orden en los días del Carnaval.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1ª Serán arrestados y puestos á disposicion de la autoridad competente, los que arrojaran piedras ó cualquiera otra cosa con que puedan lastimar á alguno; los que se valgan del disfraz para dirigir insultos ó decir palabras obscenas; y los que por sus excesos molesten al público ó de algun modo alteren el orden. En esta cláusula se comprende á los individuos que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin expreso consentimiento del que las habitare.

2ª Serán tambien arrestados los que en el Paseo de Bucareli interrumpieren el orden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los caballeros que salieren del paso natural de sus caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes.

3ª En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que expendieren hasta las doce de la noche, y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá exceder nunca del duplo del valor de ellos.

4ª Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas preveniones, para lo que harán que los días de Carnaval sean rondados y vigilados escrupulosamente sus cuarteles respectivos por los funcionarios á quienes corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en

los parajes de costumbre y circulándose á quienes toca cuidar de su ejecucion.

México, etc.—Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5208.

Febrero 9 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece un segundo jefe en la Tesorería General de la Nación.

El Excmo. Sr. presidente con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando que al servicio público conviene que haya en la Tesorería General un segundo jefe que supla las faltas temporales del tesorero, y debiendo aumentarse al que sea nombrado el sueldo que disfruta en consideracion al trabajo y responsabilidad que va á reportar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Fungirá de segundo jefe de la Tesorería General, el jefe de la sección primera de la misma oficina, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.

—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5209.

Febrero 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.

Excmo. Sr.—Terminada felizmente la revolucion, debé cesar desde luego el estado anómalo en que por ella cayó la administración pública, volviendo todos los ramos de gobierno al orden debido. Entre las irregularidades que se notaron durante la guerra, y que llamaron la atencion por su naturaleza, ha sido la más grave y de mayores trascendencias la del inevitable caso en que se vieron algunos Estados de entrar por su propia seguridad en arreglos con oficiales de fuerzas navales extranjeras, que á título de proteger á sus ciudadanos, crearon dificultades en nuestros puertos. Pero no por eso puede ménos de considerarse como un abuso incalificable, contrario á las estipulaciones de los tratados y á las reglas que norman las relaciones de gobierno á gobierno, que los comandantes de escuadras extranjeras ancladas en nuestras costas, se hayan permitido entablar reclamaciones y aun proponer convenios y arreglos á las autoridades locales, que no están facultadas para esta clase de transacciones.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente previene que en lo sucesivo las autoridades de los Estados se abstengan de tratar cuestiones diplomáticas é internacionales con dichas escuadras, limitándose á transmitir para su resolucion al gobierno general las quejas, reclamaciones ó propuestas que les dirijan, á fin de que el gobierno arregle esta clase de negocios con las legaciones extranjeras acreditadas en México, cuya inutilidad seria notoria si hubiese de seguir el abuso á que se debe poner coto, bastando para esto tener presente siempre la frac. 1ª del art. 111 de la Constitución, y la 3ª del art. 112, en cuya puntual observancia se interesan la

paz, el orden y las buenas relaciones de la República con las naciones amigas; en la inteligencia de que nada de esto obsta al derecho que la misma fraccion 3ª del artículo 112 da á los Estados para los casos de invasion ó peligro que no admitan demora.

Al decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5210.

Febrero 10 de 1861.—Arancel de panteones mandado observar por el gobierno del Distrito.

Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remuneracion para la conservacion y cuidado de los campos mortuorios, el Excmo. Sr. gobernador ha dispuesto que se observen las preveniones siguientes:

Primera. El cobro de sepultura, segun el lugar y clase del sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.	
Entierro en nicho.	\$ 15 00
Idem en el portal.	9 00
Idem en el pavimento.	2 50
Idem en el campósanto.	1 00
PANTEON DE LOS ANGELES.	
Entierro en nicho.	\$ 18 00
Idem en el pavimento.	8 00
PANTEON DE SAN DIEGO.	
Entierro en nicho.	\$ 40 00
Idem en el pavimento.	30 00



PANTEON DE SAN FERNANDO.

- Entierro en nicho particular. . . \$ 50 00
  - Idem en nicho comun. . . . . 40 00
- PANTEON DE SAN PABLO.
- Entierro en nicho. . . . . \$ 16 00
  - Idem en el pavimento. . . . . 8 00

Las cuotas expresadas se entenderá para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.

Segunda. Los entierros en la fosa comun, llamada generalmente zanjon, se harán siempre gratis, ya vaya el cadáver en cajon ó descubierto.

Tercera. Mientras se establecen los jueces del estado civil, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios de la municipalidad, se expedirán por la secretaria de este gobierno.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5211.

Febrero 10 de 1861.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Sobre observancia del art. 26 de la Constitución.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunos jefes siguen embarcando mulas, caballos, carros, etc., infringiendo con estos procedimientos el art. 26 de la Constitución que nos rige, que dice: "En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley, me previene el Excmo. Sr. presidente me dirija á vd. por la presente á fin de que haga saber á sus subordinados, que el gobierno está resuelto á no permitir se infrinja la expresada Constitución bajo ningun pretexto, y que vd. en la demarcacion de su mando, vigile que ten-

ga su más exacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*.

NUMERO 5212.

Febrero 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran sin efecto las redenciones hechas de capitales que se reconocen á la Universidad.

Siendo los principales capitales de la extinguida Universidad los que constan reducidos segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento; el Excmo. Sr. presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas.

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se le dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5213.

Febrero 12 de 1861.—Decreto del gobierno.—Ordena que se venda en lotes el edificio llamado "La Ciudadela."

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El edificio de la Ciudadela y terrenos adyacentes, se dividirán en lotes que se venderán en almoneda pública al mejor postor, y cuyo producto se aplicará por terceras partes á la instruccion pública, á las casas de beneficencia y á las mejoras materiales de la ciudad.

2. La almoneda la presidirá el oficial mayor del Ministerio de Justicia.

3. El pago de los lotes se hará precisamente en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion por créditos ni órdenes de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5214.

Febrero 12 de 1861.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios.

Excmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. ejemplares de la ley expedida el 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica, para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no traseurrieron más que quince dias desde mi ingreso al ministerio, hasta la expedicion de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese tra-

bajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales explicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su reforma.

No habiendo posibilidad de que entre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nacion. Apartarse de este principio seria cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino más expedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que más se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habriase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inexplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nacion era el mismo en una época que en otra, y la confusion de ideas tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto más difícil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Su-



puesta la inflexibilidad de la regla, la terminacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así, olvidan que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta, que la venta se hacia, no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibicion del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada ménos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan extraña obligacion.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nacion á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos

dueños. Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, ménos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La Constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevándola á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la Constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa Constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoexpresados. Léjos de que la última ley los haya tratado, sin embargo, con toda severidad, ántes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento de un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicacion, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 á 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las excepciones en que podia considerarse que no hubo acto vo-

luntario por parte del interesado, ó que cedió á una coaccion irresistible. De aquí no se podia pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse más que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciaciones, difícil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar más que los cuatro reales de la hoja del papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar más que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley, de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa sería sin duda más popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestion hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles

compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recurso, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias más apremiantes, su puesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable sería desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestion hacendaria está intimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian ó por lo ménos serian de lenta y dificultosa realizacion, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumir la obra santa de la reforma.

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instruccion primaria, secundaria ó profesional: la expresa determinacion de que parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que éstos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas á la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la orden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que sería largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo más que la cuestion de recusos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y los gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion



definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en más la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situación excepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigía la campaña: hoy que han vuelto las cosas al orden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de más bulto que se han presentado. Demasiado desconfío de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E. y es que despues de haber meditado de nuevo la ley, despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interes bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guillermo Prieto.*

NUMERO 5215

Febrero 12 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las oficinas no hagan pago alguno sin orden del Ministerio comunicada por la Tesorería general.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que esa oficina no haga ningun pago, sea de la clase que fuere, sin orden expresa de esta Secretaría, comunicada

por la Tesorería General de la nación; en la inteligencia de que por los ministerios respectivos se hacen las comunicaciones correspondientes á los Excmos. Sres. gobernadores y jefes militares de los Estados para que esta suprema disposicion tenga su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto.*

NUMERO 5216.

Febrero 12 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Se declara exento al café del pago de alcabala y derecho municipal.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido el café en la exencion del pago de alcabala y derecho municipal de que habla el artículo 9º del decreto de 24 de Enero próximo pasado.

Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*

—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Por ocupacion de S. E., *José Maria Iglesias.*

NUMERO 5217.

Febrero 12 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre que no se haga pago á los retirados y pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.*

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver como medida de moralidad y conveniencia pública, y en uso de las extraordinarias facultades con que se halla investido, que por regla general no se haga pago de naturaleza alguna, ni aun se admita instancia en que se pretenda, á los retirados ó pensionistas que hayan servido y aun reconocido al gobierno usurpador, que trastornando el orden público se apoderó de la administracion en esta capital y en algunas otras de los Estados de la República, puesto que por meritorios y antiguos que hayan sido los servicios de aquellos á la nación, han menospreciado y roto sus títulos, faltando á la fidelidad que debian al gobierno legal, y participando de una criminal rebelion que tan incalculables males ha producido.

En consecuencia, V. E. se servirá expedir sus órdenes á todas las oficinas pagadoras que dependen de ese ministerio, para que tenga su eficaz cumplimiento lo dispuesto, aceptando entretanto las seguridades de mi estimacion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega.*

NUMERO 5218.

Febrero 13 de 1861.—*Bando del gobierno del Distrito.—Rondas que deben hacer los ayudantes de acera.*

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para proveer á la seguridad de los vecinos de las poblaciones sujetas á este gobierno, y solo mientras se acaba de or-

ganizar la fuerza de policia, he dispuesto lo siguiente:

1º En la municipalidad de México, los ayudantes de acera, acompañados de dos ó tres vecinos de la manzana, rondarán desde hoy la acera encargada á su cuidado, desde las siete de la noche hasta las once, turnándose por horas para que este servicio no sea molesto. Los inspectores se cerciorarán personalmente del cumplimiento de los subinspectores, y éstos del de sus ayudantes, y darán parte de las faltas que noten al inspector, quien lo dará á este gobierno diariamente.

2º Los subinspectores podrán nombrar para este servicio dos ayudantes por cada una de las aceras de su manzana.

3º La resistencia de los ayudantes ó de los vecinos sin causa justa, que calificará el inspector, para prestar este servicio, será castigada con una multa de uno á tres pesos, ó uno ó tres dias de prision, que se impondrá y hará rigurosamente efectiva por el gobierno del Distrito.

4º Los prefectos, subprefectos y presidentes de los ayuntamientos de la comprension del Distrito, determinarán el modo y términos con que deben cuidar sus respectivas poblaciones, y las calzadas y caminos públicos comprendidos en cada municipalidad, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de que el servicio de los vecinos sea repartido de modo que no sea molesto. La resistencia á este servicio será castigada con las penas que designa la prevencion 3ª, y las cuales serán impuestas por la autoridad local, dando cuenta á este gobierno.

5º Los señores regidores en sus respectivas demarcaciones cuidarán del más puntual y exacto cumplimiento de este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.